SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA CONTRA SENTERO CARDENAS, REO DE HERIDAS EN LA RODOLFO CARDENAS, REO DE HERIDAS EN LA RODOLFO CARDENAS, REO DE HERIDAS EN LA PERSONA DE MARIA ELOISA ORREGO.

Magistrado Ponente, Dr. BERNARDO CEBALLOS U.

Tribunal Superior.—Sala de desición.—Medellín, marzo veintiocho de mil novecientos veintisiete.

VISTOS: En la presente causa si hay prueba legal, al tenor del artículo 1.656 del C. J., para fundar en ella un protenor del alla un pro-veido condenatorio. Esa prueba es en parte inicial y respecto veido condenatorio dar al señor luez el conseia del c veido conde dar al señor Juez el consejo del tratadista Bende ella «No juzguéis que su conjunto es insuficiente por razón de la insuficiencia separada de sus par es elementales»

Al formular la declaración con que se principia este fallo, debe anotar la Sala que tanto la sentencia de primera instancia como la vista del señor Fiscal, se recienten de fal a de análisis: en casos como este es preciso ahondar un peco más en el sentido del proceso v comentar ampliamente así las piezas que se refieran a la inocencia del acu-ado como aquellas que lo comprometan e incriminen. Ese fallo y a juella vista son por demás superficiales.

De seis elementos, tres de ellos importantísimos, consta la prueba que acusa vehementemente a Rodolfo Cárdenas como autor responsable de las heridas sufiidas por María Eloisa

Orrego, según esta causa.

Ellos son:

lo -La declaración del testigo hábil José Nazario Salazar, testimonio no rechazable por ningún concepto legal, muy detallado y claro en su texto respecto a las circunstancias del hecho y por lo mismo, seriamente comprometedor para Cárdenas. A fs. 3 vo. dice Salazar: «Como a las tres de la tarde llegó allá Rodolfo Cárdenas y se sentó en una caESTUDIOS DE DERECHO

622

LOS NUEVOS MAGISTRADOS



DR. RICARDO URIBE ESCOBAR

Magistrado de la Minoría, periodista y escritor de altos quilates.

mes rando en su semblante algo como ina preocupación; mi mes randi e dijo q e por qué es aba abunido, y él entonces El se porq e ella le estaba haciendo la guerra y le con de dond estaba y se acer ó junto a Floire. le contesto de dond estaba y se acer ó jinto a Eloisa quien se lia que le desoc para la casa, y Cárdenas la se paro de desoc para la casa, y Cárdenas le contestó le dijo que no se ib ; entonces El isa le niró agua calente y Cárque no se lo mache e con el cual le tiró varios machetazos causándole tres heridas»

20.—La declaración de la testigo María Lucrecia Orego, rendida bajo juramen'o y que, seg'n jurisprudencia y de acuerdo con el sen ido y texto del Art. 1 672 del C. J. de acuerdo de parcialidad, ya que no depono es illiador de s'i hermana la ofendiea, sino en contra del ne en la contra del sindicado, pretendiente suyo. Por el hecho de haber Cárdenas herido a la hermana de esta testigo, no puede ni debe sentarse la premisa de enemistad y menos de enemistad capital entre el reo y María Lucrecia, que ello sería crear causales de inhabilidad no reconocidas por la Ley. Así, tiene tal declaración, en presencia de la edad de la testigo, la fuerza de una presunción, según el Art. 1.545 del C. J. Esa testigo, párese mientes en ello, no declaró en favor de su hermana, sino en contra del agresor de élla A fs. 4 y v. dice esta declarante: «Por la tarde llegó Rodolfo Cárdenas a la casa en que habitames situada en el punto de «El Presidio», en finca del Sr. Roberto Gómez denominada «El Corazón» en esta fracción: llegó Cárdenas, repito, y se sentó en una cama, permaneció allí como pensativo y entoces mi hermana Eloisa le pregnntó que por qué estaba aburrido y no oí que le contestó, ni qué otras palabras se cruzarían entre ellos; lo cierto fue que a continución Cárdenas le tiró a mi hermana con una taciza, causándole una contu ión en el antebrazo derecho; luego le tiró varios mache azos con los cuales le causó tres heridas, una pequeña sobre el antebrazo derecho, otra grande en el moyero (si:) del mismo b azo derecho y otra en el omoplato del mismo lado al lado de atrás del hombro. No sé por que sería disgusto entre mi hermana Eloisa y Cárdenas, me supongo que sería porque ella era opuesta a que yo me casara con él». 30 — El indicio muy importante que resulta de la instruc-

tiva jurada de la ofendida, mujer que esta que señala renalar a otro—a Cárdenas como su heridon podría señalar a otro—a Cárdenas como su heridor. A podría señalar a otro de la tarde o menos llegó Rodol. podría señalar a otro—a tarde o menos llegó Rodolfo dice ella: «a las tres de la tarde o menos llegó Rodolfo dice ella: «a las tres de la cama sin decir palabra allego de la cara de la ca denas y se sentó en una centa de la cara y se sentó en una centa palabra de como yo le notara mucha palidex en la cara y desfigurado como yo le pregunté que por qué estaba aburrido; me desfigurado le pregunté que yo por qué lo ofendía y vol. denas y se como yo le notara mucha pence como yo le se superiore de contente como yo le contente como you le contente c como yo le rostro le pregunté que por que lo ofendía y me como yo le como yo le como yo creí me de fatiga, pues era la creí me en malos términos que yo por que eso no era ofensa; se quedó callado y como yo creí que eso no era ofensa; se quedó callado y como yo creí que eso no era tal vez de fatiga, pues era ya tarde que t que eso no era ofensa; se que eso no era ofe palidez provenía tal vez de rango, per esto y en esto y en moles se a cocerle un huevo para darle alimento; en esto y en moles mano y con elle más ni se a cocerle un huevo para cui na arepa me ocupata yo, cella mano y con ella me dió un más ni má me avanzó con una taciza con el cual me causó una contuito pe en el brazo derecho con el cual me causó una contuito pe en el brazo herida; voltié a ponérmele de frente v pe en el brazo derecho con el ponérmele de frente y me di la contuito de la contuito del contuito de la contuito de la contuito del contuito de la contuito del contuito de la contuito de la contuito de la contuito del contuito de la contuito del contuito del contuito de la contuito de la contuito del contuito de la contuito del contuito del contuito de la contuito de la contuito del contuito de una pequeña herida; vente qua pequeña herida; vente que machetazo en el omoplato derecho junto al hombro, luca machetazo y me causó dos heridas un machetazo en el omopia go me tiró otro machetazo y me causó dos heridas, una (cic) del brazo derecho y otra en el antel go me tiro otro machenazo derecho y otra en el antebrazon el moyero (sic) del brazo derecho y otra en el antebrazon el moyero (sic) dicio que surge de la confesión

oyero (sic) del biazo de surge de la confesión extrajudo de la confesión de la confe cial que de su delito hizo el sindicado al testigo Pedro P Palacio, indicio que, aunque no probado pleramente, si con tribuye a reforzar la prueba, ya que ro está desmentido en el sumario sino, màs bien, conferme con las demás probanzas A fs. 16 ese testigo pone en boca del acusado las siguiente palabras: yo tuve que mache ear a María Eloísa Orrego por grosera, pues me tiró con agua caliente. Además, mo dijo Cárdenas que él ha sa seduco muy bien haber ma a do esa mujer porque D Paclo Arias y Dn. Reiser Co. mez, que lo querían mucho, "achapaba, el sumario".

50. - El hecho de la milgierer cia ent e sindicado r ofendida, la cual, segun cons a cias uniformes del proceso, for ocasionada por la oposición q e la ofendida hacía a un par yectado matrimonio entre Cárdenas y una hermana de aque lla. Esa callada enemistad entre ellos, ese desagrado, 10 8 manifestó antes de los hechos, pero sí en el acto de estos ocurrir, segun lo dice el tes igo Salazar citado.

60.—Finalmente, Cárde as asume en este negocio calidad de sindtcado unico: según todas las constancias de sumario, puede afirmarse con certeza que sue Cárdenis y

parsona, el autor del hecho que se analiza. Así, pues, persona, de una prueba que aleja la posibilidad de cometer un error judicial.

En estricta lógica jurídica, debe admitirse que el reo hino a la Orrego porque es a lo provocó, según el testigo hino a la arroja dole agua caliente. E e acto de la ofendida, galazar, y parecer inofensivo, al fin y al cabo con ofendida, Salazar, arroy parecer inofensivo, al fin y al cabo constituyó un para la integridad de Cárdenas, quien pudo con todo y la integridad de Cárdenas, quien pudo ser herido peligro para per consiguiente, debe considerarse que él obró o lesionado, pre una violencia, para penarlo según la instrucción provocado por una violencia, para penarlo según la instrucción provocado provocado de los penarlos según de los articulos 605 y 660 del Códiço Penal.

La única consecuencia de las heritas abiertas a la Orreque la de incapacidad para el trabajo por más de ocho dias y menos de trein a, seg in exposiciones periciales de rs. días y montes de la disposición infringida y aplicable es el Art. 648 del CP, pero en relación con los textos antes

ciados.

Como en este fallo habo de echarse mano de la declaración de la ofendida y también de la de una hermana de ésta, testimonios aparentemente sospechosos, quiere la. Sala repridicir en seguida los jurídicos conceptos que en lo a inen e a esta clase de tes im mi is corren publicados en el Nro. 176 de la Revista Judicial del Tribural Superior de Marizales, Corporación esta que, en el particular, sig io la juispudencia de otros l'ribunales de la República. En dicha publicación se le lo siguien e: «No has disposición legal ni principi als no de derecho en mite la criminal que infirme el dicho. del usendido como prueba de la comisión del delito, cuando no ha sido tachado por inhabilid d por tener interés en faltar a la verdad o por otra causa legal Testigo en general es todo el que presencie un hecho. Tes igo hábil en materia criminal es todo aquel cuyo dicho no tiene o no se prueba que tiene alguno de los motivos de invalidación señalados por la ley, o por las reglis universales de derecho El ofendido, el denunciante y cualquiera que presencie un delito, será, pues, testigo hábil mientras no se pruebe o resulte de autos motivo alguno de infirmación. El ofendido que a pedimento del Juez o por orden de la autoridad depone sobre el delito de heridas perpetrado

en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona, no puede tener interés en que otro distinue en su persona de la companio de en su persona, no puede tene.

en su persona, no puede tene.

en su persona, no puede tene.

ofensor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor sea declarado re ponsable En m chos casos diminio de consor de co en su persona,
ofensor sea declarado re-ponsa
ofensor sea decl descubra y se castigue, que en muchos descubra y se castigue, que en muchos del público en general y que en muchos casos del sino del público en existe. Si resultare o se probare o la casos o del público en cara inculpar al ofensor, el dich. muchos ofendidos no existe muchos ofendidos no e muchos de motivo para medita de cualquier otro del dido será tan tachable como el de cualquier otro testigo pero

claramente dice el Art. 1530 del Código de procedi. Claramente dice el richi Claramente dice el ri miento criminal, que para
examinados los denunciantes, "los ofendidos" o los restinados los denunciantes, del autor o au ores del sur o au ores del sur o au ores del sur o su ores del sur o su ores del sur o su ores del sur or que sean o puedan ser sabedores del autor o au ores del les del les del dicho del ofendido sirve para descubiir el le que sean o puedan sor des de la descubir el del cho. Si el dicho del ofendido sirve para descubir el del cho. Si el dicho del ofendido sirve para descubir el del cho. Si el dicho del ofendido sirve para descubir el del cho. cho. Si el dicho del cuente y si se exige con juramento, es porque ese dicho e cuente y si se exige con juramento, pues si no lo fuera prueba mientras no sea infirmado, pues si no lo fuera no ser prueba mientras no descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para descubrir al culpable ni se exigiría con garantía de viría para de juramento, que es rigor en esta clase de pruebas. El hecho de que la ley haga mención de los ofendidos y los testigos, por separado, no quiere decir que aquellos no sean testigos, por lo mismo sucede con los denunciantes y nadie les niega ese carácter cuando se presentan con él.

Si se prescindiera del testimonio de los denuncian es ros los efendidos como prueba, muchos delitos quedarían imp nes y se necesi'arían en la may or parte de los casos cua'ro les igos o más para condenar, 10 que equivaldría a exigir que los del. tos se consumaran en las plaras o lugares púbicos».

No debe, pues, desecharse, como ha sido injurídica usanza, el testimonio del efendido: su valor como elemento de convicción, como prueba : ólo y acerca del verdadero autor del hecho delictivo, es algo que se impone en la lógica probita ¿No lo exige la ley y lo exige bajo solemne promesa para decubrir al criminal? Y vigente tan imperativo mandato no se puede, en sana hermenéutica, sostener que la misma ley carga de rechazar esa declaración cuando con ella se descubre un delincuente, que ello implicaría la más repugnante contradicción legal.

iY hasta donde alcanza el valor probatorio de ese dicho?

LOS NUEVOS MAGISTRADOS



DR. TOBIAS JIMENEZ

Profesional de gr ndes merecimientos y cuya eficiencia como Magistrado en la Sala de lo Criminal, han merecido que se le reeligiera para el poevo cua renio.

(28

No debe negarse que la declaración de la pare ofe idida No debe negarse que la apreciación y que no sería criterione No debe negarse que las circuns ancias que criterione No dese nego de aprecion a las circuns ancias que concurriento de inducir a errores de las circuns ancias que concurriento de inducir a erlativo a las circuns ancias que concurriento de redad en lo relativo del distribución del distribución de la executa en la ejectición de la privirio de la executada en la ejectición de la ejectición de la executada en la ejectición de la ejectició mediaron en la ejecticion de privit; en la excesión al mana mediaron en la ejectición de privita privata de él no prede recharación de los fallos himanos, halis de él no prede ser norma invariable de los fallos himanos, halis mediaron de rechtials de les fallos himanos, halla que debe ser norma invariable de les fallos himanos, halla que debe ser norma invariable de les fallos himanos, halla que debe ser norma invariable de les fallos de apreciar tales que debe ser norma invanta que debe ser norma invanta el modo equitativo de apreciar tales que el juzgador, siempre, el modo equitativo de apreciar tales que el juzgador, aplicando al caso del incrimi tado todas las que el juzgador. el juzgador, siempre, el llo del incrimi lado todas las sipo cunstancias, aplicando al caso del incrimi lado todas las sipo cunstancias, aplicando al caso del incrimi lado todas las sipo. siciones infirma'ivas que le sean favorables.

es infirma ivas que le solo el autor re ponsable de En casos de esta laya, es sólo el autor re ponsable de En casos de esta laya, es sólo el autor re ponsable de En casos de esta laya, es sólo el autor re ponsable de En casos de esta laya, es sólo el autor re ponsable de esta la es En casos de esta de la contra de indemnitar los perticios lito quien carga con la obligación de indemnitar los perticios que haya ocasionado di fue el que le causó el daño, pues éste está declarar quién fue el que no lo sen, se enque dicho contra otro que no lo sen, se enque éste está declarar quie dicho contra otro que no lo sea, se engaña a se endereza su dicho contra otro que no lo sea, se engaña a si mismo, puede fracasar la condena por tales perjuicios y elle. mismo, puede l'accion, nada obtendría por concepto de indem. nizacion pecuniaria. Esta sencilla consideración aleja la sos. pecha de que el ofe idido pied i declirar contra persona dis in. pecha de que di delito, y por consiguiente, su testimonio debe

estimarse verídico a ese respecto.

El importante tópico de que viene hablándose no podis ser ajeno a les miestros del derecho. Un célebre autor de pruebas judi-iales ha di ho que no debe trasladarse por entero al derech, penal el principio vigente en el derecho civil de que ninguno puede ser testigo en causa propia; en materia crimini la pena decretada como medida de interés público no ofrece ventaja algina directa a una par e privada; sólo indirectamente piede resiltarle algin provecho, como quando reclame daios y perjuicios, apoyando su demanda en una condina penal anteriormente pronunciada Así, debe decirse que el tes imonio de la víctima del delito debe justipreciarse por el valor intrínseco, o por las reglas aplicables a los tes igos simplemen e sospechosos, con relación a las circunstancias del hecho

Sobre esta misma importan isima cuestión, tiene dicho o tro muy profundo e ilustre crítico de pruebas judiciales: «La animosidad para el ofensor no puede considerarse como motivo de sospecha contra el ofendido, en cuanto a la designación de delincuente. delincuente El ofendido como tal no puede tene imosida

LOS NUEVOS MAGISTRADOS



DR. LUIS SIERRA H.

cuyo acierto en la Fiscalia primera Superior y segunda del Tribunal, dan derecho a esperar que honrará su puesto de Magistrado en la Sala criminal.

sino contra el verdi lero ofe sor; así, de i le, mo renos de la deli ce e e perque ce no fendida le la deli ce e e perque ce no fendida le la fiagrante a includada le la palabra i dicidora del deli ce ne perque ce mo renna palabra i dicidora del deli ce ne perque ce mo fenoide me sodio cui ra él, es una verda lera fiagrante a inociación tesodio cui ra el ofe is rese di vase de ca palabra i ra él, e: una le se di l'ase de ca l'ase de al deli o, entonces la razón de la s specha no racio as e chara el deli o, entonces la razón de la s specha no racio al del del de milianos el la natural del clandi. al deli o, entonces la lazo del que a pi e mi anos allo calidad de ofendido como tal, v q e a pi e mi anos allo calidad del fendido con la allo con la lazo con la

Pero si la animosidad natural del fendido contra el pero si la animosidad natural del fendido contra el pero si la animosidad natural del fendido contra el pero si la designación de la del fendido contra del fendido cont Pero si la antinosidade Pero si la antinosidade en cianto a la designación de fensor no legitima la sospecha, en cianto a la designación de la cianto a la natural de la cianto a la cianto a la cianto de la cianto a la cianto a la cianto de la cianto del cianto de la cianto del cianto de la fensor no legitima la sorte delincuente, en cambi la legitima en cianto a la naturaleza delincuente, en cambi la legitima en cianto a la naturaleza delincuente. delincuente, en camor del delincuente, en camor del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a sus consecuencias Q ien produce del delito, a su medida y a su m del delito, a su menazado con un basionato simple gesto ha sido sin mis amenazado con un basionato simple gesto ha sido a simple gesto ha sido a afirmar que a su vez fue podrá, por animosidad, ser lle ado a afirmar que a su vez fue podrá, por animosidad, también apaleado a fin de agravar la pena del contrario. Quin ha sido injuriado de palabra por otro, podrá, por animosidad ha sido injunado de de mal ratado de obra y aun amena. zado con armas, a fin de empeorar la suerte penal del agre. sor. Quien en realidad ha sido herido por análogo motivo, podrá afirmar la mayor gravedad de la lesión, co i el fin de ob. tener una grande indemnización pecuniaria para aumentar la pena del ofensor. Así entendido, justificase como motivo de sospecha del testimonio del ofendido, la animosidad de éste contra el ofensor».

Por lo expues'o, la condenación de Cárdenas se impone como imperati o legal y como mandato de la jurisprudencia la cual no es otra cosa que la aplicación de la files fía parala conservación y el predominio de la j sticia y la moralidade las sociedades humanas. Vista y pesada la prueba que se dej distendida, al castigar a Cárdenas por la bárbara acometidi contra una débil mujer, bien se atiende a la letri y al espiritu de la sabia disposición con enida en el Art. 837 del C J, que reza así: «En toda sentencia, cualquiera que sea su es pecie, que hayan de dictar los funcionarios del orden judicial deben te ier en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales, y de las consiguientes reglas que las leyes estable cen para ellos, es el de q e la sentencia sea conforme con la verdad de los hechos, y conforme a la ley sustantiva en el de recho. En consecuencia, toda interpretación y aplicación de la disposiciones la la ley sustamina de la ley disposiciones legales, relativas a los procedimientos judicia

debe dirigirse a e; is fines, que son los de la jurisprudencia». Cárde las será condenado, en abstrato, al pago de los Cárde las seta por el delito. Esto, según doctrina del Triperjuicios causados por el delito. Esto, según doctrina del Triperjuicios síntesis puede form llarse así: la ley 104 del Triperjuicios causados puede form ilarse así: la ley 104 de 1922 punal, cuya síntesis puede form ilarse así: la ley 104 de 1922 per la ley 104 de 1922 bunal, cuya si le ley 104 de 1922 bunal, cuya artículo 43 modicó expresamente el 113 de la ley 57 en su artículo ordenaba el avaluo oficioso de perinicio. de 1887, que ordenaba el avaluo oficioso de perjuicios, y dejó de la principio consagrado en el artículo 1 500 y dejó de 1887, que occupio consagrado en el artículo 1.500 del C. en vigor el principio consagrado en el artículo 1.500 del C. en vigor el principio de la primera de las leyes citadas. I reproducido en el 22 de la primera de las leyes citadas. J. reproducido las personas a que se refiere el solo y Así, habra condo las personas a que se refiere el citado arúnicam înte citado ar-únicam înte citado ar-tículo 22 intenten la acción civil respectiva, dentro o fuera del nículo 22 intentes de la parte lesionada y según el ar-juicio 20 de la Ley 169 de 1.896; y cuando juici 39 de la Ley 169 de 1.896; y cuando no se intente dicha acción, aquella condena se formulará en abstrato, sin fijadicha accion, sin hija-ción de cuantía, por cuanto es ineludible la aplicación del Art. ción de Cualificación del Art. 87 del C. P. Debe advertirse que el señor Magistrado Dr. García Rojas no comparte esta doctrina, porque estima reformado este texto penal.

El presente juicio se avanzó en la tramitación de rúbrica, y no se incurrió en nulidad.

Por faltar la concurrencia de agravantes en el delito que se estudia, se califica en tercer grado la responsabilidad del

En mérito de lo dicho y afirmado, el Tribunal, en desacuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia absolutoria en revisión, y en su lugar condena a Rodolfo Cárdenas a sufrir en la Cárcel de este Distrito Judicial la pena principal de un mes y quince días de prisión; y, además, a perder en favor de la nación y como multa, el arma con que cometió el delito; al pago de las costas procesales y a pagar a María El sísa Orrego, previo el juicio civil correspondiente, los perjuicios resultantes del delito.

Se funda este fallo, entre otras disposiciones legales, en los artículos 10., 20., 22, 26, 85 a 87, 120 a 124, 248, 605, 660 del C. P. y 1656 y 1707 del C. J. 632 PERECHO

Notifiquese, cópiese y devuélvase.

Bernardo Ceballos Uribe, Joaquín García Roja

Luis Arango F. Silo.

CEL AUTO EN QUE SE DECLARA NOTORIAMENTE INJUSTARA
VEREDICTO DE UN JURADO
VEREDICTO DE UN JURADO
VEREDICTO DE UN JURADO VEREDICIA CARACTER DE RADO TIENE CARACTER DE SEN

** ** ** **

El proceso de los señores Vegas de C. tagena es, sin duda, uno de los más trascendo tales que regis ran los anales j diciales de A tales que regue más ha contribuido a despentingensia. Lo que más ha contribuido a despentingensia. interés en el público son las contingencias a la curre de la curre se ha visto sometido en el curso de dilabo actuaciones judiciales. Como es sabido, el les Juez 20. Superior de este Distrito dictó el au que todos cono en en el cual declara notore mente injusto el vered cto absolutorio profene per el segundo jurado calificador de la causa absuelve a Antonio \ ega de uno de los carre que le resultan. El au'o fue elevado en conse al Tribunal. Allí se dividió, contra el parecero señor Magistrado docter Ceballos U., en dos pe tes: la en que se declara la injusticia notoriaji que absuelve al señor Antorio Vega. De so última ha venido conociendo el Tribunalen Si de decisión, no así de la primera parte del at en la cual conoció separadamente el Magisto doctor Campo Elías Aguirre. Al proveído en